Puerto Madryn, agosto de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Alimentos" (Expte. N° 212/26)**, venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la codemandada <PER_3> contra la Sentencia Interlocutoria N° 165/26, dictada el 24 de abril de 2026 por el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

I.- La magistrada de la instancia previa resolvió *"…1º) No hacer lugar al pedido de cese de los alimentos provisorios dispuestos en autos a cargo de los Sres. <PER_4> y <PER_3> , por los motivos expuestos en el considerando tercero. 2°) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para la oportunidad en que se resuelva en definitiva…"*.

Para decidir de ese modo consideró que la apelante no había logrado acreditar la existencia de una modificación sustancial y sobreviniente de las circunstancias fácticas que fueron ponderadas al momento de fijarse la prestación alimentaria provisoria.

Destacó que buena parte de las circunstancias invocadas por la recurrente, referidas a la composición del grupo familiar, percepción de una pensión no contributiva, situación laboral del cónyuge, existencia de un hijo menor conviviente y dificultades económicas generales, ya habían sido oportunamente expuestas al contestar la demanda y expresamente valoradas al dictarse las Sentencias Interlocutorias N° 653/024 y 648/25, que fijaron y posteriormente adecuaron la cuota alimentaria provisoria.

Asimismo, ponderó que el informe remitido por ARCA evidenciaba que la pensión percibida por la Sra. <PER> había experimentado un incremento

Documento anonimizado por AymurAI

respecto del monto existente al tiempo de establecerse la obligación alimentaria, sin que las restantes circunstancias invocadas hubieran sido respaldadas mediante prueba idónea que permitiera concluir en una efectiva disminución de su capacidad contributiva.

Añadió que las referencias efectuadas respecto de una presunta actividad comercial desarrollada por el progenitor de la adolescente carecían de acreditación suficiente dentro de la incidencia planteada y que, en consecuencia, no resultaban aptas para demostrar la desaparición de los presupuestos que justificaron oportunamente la procedencia de la obligación alimentaria subsidiaria prevista en el art. 668 del Código Civil y Comercial.

Con fundamento en tales argumentos concluyó que no se verificaban los extremos contemplados por el art. 554 del Código Civil y Comercial para disponer el cese de la prestación alimentaria provisoria.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación la Sra. <PER_3> , el que fue concedido en relación.

Al expresar agravios sostiene, que la resolución incurre en una valoración fragmentaria de la prueba producida y omite ponderar el agravamiento experimentado por su situación de salud y económica.

Afirma que la sentencia efectuó un análisis meramente nominal de los ingresos provenientes de la pensión que percibe, sin considerar que gran parte de ellos se encuentran afectados al pago de préstamos y obligaciones financieras contraídas para atender necesidades esenciales del grupo familiar, por lo que el ingreso efectivamente disponible resulta sensiblemente inferior al informado por ARCA.

Documento anonimizado por AymurAI

Aduce igualmente que la sentencia omitió valorar la situación de desempleo del codemandado <PER_4> , el deterioro del estado de salud de ambos abuelos, la imposibilidad de la recurrente de continuar desarrollando tareas de limpieza informal como complemento de ingresos y la circunstancia de encontrarse ambos obligados prioritariamente al sostenimiento de un hijo menor conviviente.

Cuestiona asimismo que se mantenga vigente una obligación alimentaria subsidiaria cuando -según afirma- existirían elementos que demostrarían que el progenitor desarrolla actividades comerciales bajo el nombre " <PER_5> ", extremo que, a su criterio, evidencia la inexistencia de los presupuestos exigidos por el art. 668 del Código Civil y Comercial para mantener la condena respecto de los abuelos.

Solicita, por ello, la revocación de la resolución apelada y el cese inmediato de la cuota alimentaria provisoria.

Corrido el traslado pertinente, el mismo no fue contestado, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Cámara, quedando los autos en estado de resolver.

II.- Previo a efectuar el análisis de los agravios, cabe recordar que las decisiones dictadas en materia alimentaria no adquieren autoridad de cosa juzgada material en cuanto a la cuantía de la prestación, pues la obligación alimentaria se caracteriza por su naturaleza esencialmente mutable, susceptible de adecuación cuando sobrevienen modificaciones relevantes en las necesidades del alimentado o en las posibilidades económicas del alimentante. Ello responde al carácter dinámico de las relaciones familiares.

Sin embargo, esa posibilidad de revisión no importa que toda variación circunstancial autorice, por sí sola, la modificación o el cese de la cuota. Quien pretende alterar una prestación alimentaria previamente fijada debe

Documento anonimizado por AymurAI

acreditar, mediante prueba suficiente, la existencia de hechos nuevos, sobrevinientes y de entidad tal que modifiquen sustancialmente los presupuestos que fueron ponderados al momento de dictarse la decisión cuya revisión se pretende.

En tal sentido, el art. 554 del Código Civil y Comercial dispone que la obligación alimentaria cesa, entre otros supuestos, cuando desaparecen los presupuestos que le dieron origen. De ello se desprende que la carga de demostrar esa alteración pesa sobre quien invoca el cese, exigencia que responde a las reglas generales en materia probatoria y adquiere particular relevancia cuando se procura dejar sin efecto una prestación destinada a satisfacer un derecho humano fundamental como es el derecho alimentario de un niño.

Efectuada la referencia preliminar, corresponde analizar los agravios expresados en el recurso de apelación. La apelante sostiene, en primer término, que la sentencia efectuó una valoración exclusivamente nominal de los ingresos provenientes de la pensión que percibe, omitiendo considerar que una parte importante de dichos haberes se encuentra afectada al pago de préstamos y obligaciones financieras, razón por la cual el ingreso realmente disponible sería sensiblemente inferior al informado por ARCA.

En efecto, el informe producido por ARCA constituye una constancia objetiva respecto de los ingresos previsionales percibidos por la Sra. <PER> , mientras que la incidencia de descuentos derivados de préstamos personales o consumos financiados no resulta, por sí sola, demostrativa de una disminución de la capacidad contributiva jurídicamente relevante frente al derecho alimentario de la adolescente.

Documento anonimizado por AymurAI

Ello es así porque tales descuentos obedecen, en principio, a obligaciones asumidas voluntariamente por la alimentante, cuyo cumplimiento no puede prevalecer sobre la satisfacción del derecho alimentario de un niño/a o adolescente, salvo que se acrediten circunstancias excepcionales que evidencien una afectación concreta del mínimo indispensable para la propia subsistencia, extremo que no surge acreditado en las presentes actuaciones.

Por otra parte, aun cuando pudiera admitirse que el grupo familiar atraviesa dificultades económicas, ello no basta para concluir que han desaparecido los presupuestos que justificaron la fijación de la cuota provisoria.

Debe recordarse que, al contestar la demanda, los hoy apelantes ya habían puesto en conocimiento del juzgado su situación económica, la percepción de la pensión no contributiva, la integración del grupo familiar, la existencia de un hijo menor conviviente y las limitaciones derivadas de la precariedad laboral del matrimonio. Tales circunstancias fueron expresamente ponderadas por la jueza de grado al dictar las Sentencias Interlocutorias N° 653/24 y 648/25, resoluciones que adquirieron firmeza.

En consecuencia, la sola reiteración de aquellos extremos no constituye un hecho nuevo susceptible de justificar el cese pretendido.

Igual conclusión corresponde respecto del agravio referido a la situación laboral del Sr. <PER_4> .

La ausencia de empleo registrado informada por ARCA no demuestra, por sí misma, una modificación sobreviniente de la realidad económica considerada al tiempo de fijarse la prestación alimentaria, desde que también en aquel momento se encontraba acreditado que desarrollaba actividades informales y carecía de ingresos provenientes de una relación laboral formal.

Documento anonimizado por AymurAI

De igual modo, la invocación genérica de un contexto económico adverso o del incremento del costo de vida constituye una circunstancia que afecta tanto a quienes se encuentran obligados al pago de alimentos como a quien debe afrontar diariamente la crianza de la adolescente, razón por la cual no resulta suficiente para justificar el cese de una obligación alimentaria ya establecida sin una demostración concreta de la imposibilidad de cumplirla.

Con relación al estado de salud de la apelante, cabe decir que si bien invoca -además de las patologías preexistentes- la existencia de una fractura de muñeca que habría limitado la realización de tareas de limpieza, lo cierto es que tales extremos no aparecen respaldados por prueba médica idónea que permita concluir que la capacidad laboral de la Sra. <PER> se hubiera visto reducida de manera permanente o en una magnitud tal que torne imposible el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada provisoriamente.

La sola referencia a dolencias o tratamientos médicos, desprovista de elementos objetivos que acrediten su incidencia efectiva sobre la capacidad de generar ingresos, resulta insuficiente para tener por configurada la alteración sustancial exigida por el ordenamiento jurídico.

Respecto del agravio relativo a la desnaturalización del carácter subsidiario y excepcional de la obligación alimentaria de los abuelos, en la que habría incurrido la jueza de grado, cabe recordar que la subsidiariedad de la obligación no implica que el incumplimiento del progenitor determine automáticamente el cese de la obligación impuesta a los ascendientes, una vez que ésta ha sido judicialmente establecida.

Antes bien, cuando la prestación alimentaria de los abuelos ha sido fijada en función de la insuficiencia o incumplimiento del obligado principal, su modificación o cese exige acreditar que han desaparecido las circunstancias

Documento anonimizado por AymurAI

que justificaron aquella decisión o que la capacidad contributiva del progenitor se ha modificado de manera objetiva y comprobable.

En el caso, la apelante sostiene que el Sr. <PER_2> desarrollaría una actividad comercial vinculada a la instalación de sistemas de seguridad, cámaras y cercos eléctricos bajo la denominación " <PER_5> ", circunstancia que, a su criterio, demostraría su aptitud económica para afrontar íntegramente la obligación alimentaria, sin embargo, tal afirmación no encuentra respaldo probatorio suficiente.

Más allá de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, no obra en autos prueba objetiva que permita tener por acreditado que el progenitor desarrolla actualmente una actividad comercial estable, cuál es su nivel de ingresos, cuál es su capacidad económica efectiva o si esos eventuales recursos resultan suficientes para cubrir íntegramente las necesidades alimentarias de su hija.

Por el contrario, el informe remitido por ARCA únicamente acredita que el Sr. <PER_2> no registra ingresos provenientes de una relación laboral formal, sin que ello permita afirmar, por sí mismo, ni su imposibilidad absoluta de generar recursos ni, en sentido inverso, la efectiva existencia de una actividad económica con capacidad suficiente para absorber íntegramente la obligación alimentaria.

Es decir, los elementos incorporados al expediente no permiten arribar, con el grado de certeza que exige una decisión modificatoria, a la conclusión pretendida por la apelante.

Ello no significa desconocer que el progenitor continúa siendo el obligado principal ni relevarlo de las responsabilidades derivadas de la responsabilidad parental.

Documento anonimizado por AymurAI

Por el contrario, de las constancias de la causa surge que la obligación alimentaria provisoria fijada en su contra continúa plenamente vigente y que su cumplimiento podrá y deberá ser exigido mediante las herramientas procesales previstas por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las medidas compulsivas que eventualmente correspondan adoptar para obtener su efectiva satisfacción.

Pero esa circunstancia no autoriza, por sí sola, a extinguir la obligación subsidiaria actualmente vigente respecto de los abuelos cuando no ha quedado demostrada una modificación sustancial de los presupuestos que motivaron su establecimiento.

Debe recordarse, además, que las presentes actuaciones no tienen por objeto revisar la responsabilidad alimentaria del progenitor ni determinar definitivamente su capacidad económica, sino únicamente establecer si corresponde disponer el cese de la obligación provisoria que pesa sobre los ascendientes.

Y, bajo esa perspectiva, los agravios desarrollados no logran evidenciar error alguno en el razonamiento seguido por la magistrada de grado.

III.- Por lo expuesto, la solución propiciada aparece como la que mejor armoniza con el principio del interés superior del niño consagrado en los arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), y receptado expresamente por los arts. 3, 639 y concordantes del Código Civil y Comercial.

En toda decisión que involucre el derecho alimentario de una persona menor de edad, el juez debe procurar que la interpretación de las normas preserve, en la mayor medida posible, la continuidad de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades esenciales.

Documento anonimizado por AymurAI

Ello no implica desconocer las dificultades económicas que atraviesan los obligados alimentarios ni soslayar la protección que merecen los adultos mayores; supone, simplemente, reconocer que el cese de una cuota alimentaria exige una acreditación particularmente rigurosa cuando su consecuencia inmediata puede traducirse en una disminución de los recursos con los que cuenta un adolescente para su sustento cotidiano.

En el sub examine, la prueba reunida no permite afirmar que la continuidad de la prestación provisoria importe una afectación desproporcionada o irrazonable del mínimo vital de la apelante. Antes bien, lo que se advierte es la persistencia de un escenario de vulnerabilidad que alcanza a todos los integrantes del conflicto familiar y que, precisamente por ello, no autoriza a desplazar íntegramente sus consecuencias sobre quien ocupa la posición de mayor tutela constitucional: la adolescente beneficiaria de los alimentos.

Por lo demás, la decisión que aquí se adopta no reviste carácter definitivo. La naturaleza provisoria y esencialmente mutable de la prestación alimentaria permite que cualquiera de las partes solicite nuevamente su revisión si, con posterioridad, acredita mediante prueba suficiente un cambio relevante en las necesidades de la alimentada o en las posibilidades económicas de los obligados.

En consecuencia, no habiéndose demostrado en esta incidencia la desaparición de los presupuestos que justificaron la fijación de la cuota alimentaria provisoria, corresponde desestimar los agravios y confirmar la resolución recurrida.

IV.- En cuanto a las costas de esta instancia, corresponde imponerlas a la apelante vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota

Documento anonimizado por AymurAI

consagrado en el art. 69 del CPCC, no advirtiéndose circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho criterio.

No obstante, atendiendo a que la incidencia versa sobre una cuestión alimentaria y ha sido promovida por la Defensa Pública en ejercicio de la asistencia jurídica de una persona que invoca encontrarse en situación de vulnerabilidad económica, la imposición de costas no importa efectuar un juicio de reproche sobre el ejercicio del derecho de defensa, sino la aplicación de la regla general que rige en materia procesal. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios del Ab. <PER_6> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la codemandada <PER_3> .

2°) CONFIRMAR íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 165/26.

3°) IMPONER las costas de la alzada a la apelante, en su condición de vencida (art. 69 CPCC).

4°) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. <PER_6> en 8 JUS.

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI